

## 1.- CONCEPTO Y DELIMITACIÓN DEL EMPRESARIA/O INDIVIDUAL

Una empresaria/o individual es una **persona física** que realiza **de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional** a título lucrativo, **con o sin trabajadores/as por cuenta ajena a su cargo.**

- Persona física frente a persona jurídica. La empresaria/o individual es una persona física, por lo que se contrapone a las personas jurídicas. Estas últimas, son entes ficticios, sujetos que se crean con objeto de que puedan contraer derechos y obligaciones en el ámbito económico.

Ahora bien, hay personas jurídicas que tienen una socia/o única (por ejemplo, las sociedades de responsabilidad limitada unipersonal), pero no por ello son empresarios/as individuales, ya que la sociedad tiene personalidad propia (puede comprar, vender, tributar, y ejercer sus derechos, de forma independiente al socio o a los socios, es decir tener un patrimonio propio pues es considerada como si fuese un sujeto).

- Persona física por cuenta propia frente a persona física por cuenta ajena. Hay dos estatutos jurídicos en nuestro país, el de los trabajadores/as/as por cuenta propia o autónomos/as/as/as, y el de los trabajadores/as por cuenta ajena.

La diferencia entre ambos reside en que los primeros, los autónomos/as/as y autónomas, son sus propios jefes, organizan, dirigen y toman decisiones con total independencia. Los trabajadores/as por cuenta ajena son personas físicas que trabajan para una empresa, y ésta puede ser una persona física (un trabajador/a autónomo) o una sociedad.

Por último, se ha creado recientemente la figura de los trabajadores/as o trabajadoras autónomas dependientes, una figura intermedia entre los autónomos/as/as/as y los trabajadores/as/as por cuenta ajena.

- Trabajador/a autónomo/a independiente frente a trabajador/a autónomo/a dependiente

Ésta figura de autónomos/as/as/as dependientes son también personas físicas, pero mientras los primeros conservan su total autonomía como empresarios/as, los segundos son empresarios/as con limitaciones. Por ejemplo, la mayor parte de sus ingresos sólo puede provenir de otra empresa, y no pueden contratar a trabajadores/as/as por cuenta ajena.

- Empresario/a individual frente a profesional.

Profesional es una persona titulada universitaria que ejerce la actividad para la que se ha formado académicamente, (una médica, una abogada, arquitecta, etc.)  
Una persona titulada universitaria puede ejercer su actividad de dos formas:

- a. Por cuenta ajena. Aquí la persona será contratada laboralmente por una empresa y se rige por las mismas reglas que el resto de trabajadores/as/as, ya que es un trabajador/a por cuenta ajena, (Estatuto de los trabajadores/as, convenio colectivo, etc.).
- b. Por cuenta propia. La persona titulada ejerce su actividad como si fuese su propia empresaria, prestando sus servicios a particulares y empresas.
  - i. Pues bien, es aquí donde hemos de hacer la distinción entre el/la empresario/a y el profesional:
  - ii. A la persona física que ejerce la actividad que le permite su titulación académica como si fuese su propia empresaria se le denomina "profesional".
  - iii. A la persona física que ejerce una actividad empresarial, mercantil o no, se le denomina "empresario/a individual".

- Empresario/a individual frente a autónomos/as/as/as.

A empresarios/as individuales se les suele denominar "autónomos/as/as". Sin embargo, la equiparación no es correcta. La confusión está en que la palabra "autónomo" está referida a la Seguridad Social, mientras que la palabra "empresario" está referida a la actividad económica.

En la Seguridad Social podemos distinguir, entre otros regímenes, dos principales:

- a) Régimen General de la Seguridad Social. Todos los trabajadores/as por cuenta ajena están obligados a inscribirse en este régimen.
- b) Régimen Especial de los trabajadores/as por cuenta propia (RETA). En este régimen están obligados a inscribirse colectivos que ejercen actividades diferentes.

Así, están obligados a darse de alta en este Régimen RETA:

- Los/as empresarios/as individuales. Todas las personas físicas que ejercen actividad mercantil han de encuadrarse en el Régimen Especial de los trabajadores/as por cuenta propia.

- Los/las administradoras o los miembros de los consejos de administración de las sociedades mercantiles.
- Algunos colectivos de profesionales. Ya hemos visto la distinción entre empresarios/as y profesionales. Pues bien, todos los profesionales, salvo excepciones (como, por ejemplo, algunos abogados/as que pueden sustituir el RETA por una Mutua), están obligados a darse de alta como autónomos/as/as.  
 Pues bien, como vemos, todos/as los/as empresarios/as individuales son trabajadores/as/as autónomos/as/as/as, pero no todas las personas encuadradas en el Régimen Especial de los trabajadores/as por cuenta propia son empresarios.  
 Las personas físicas que dirigen una sociedad mercantil no son propiamente empresarios, sin embargo, están obligadas a darse de alta en el RETA.
- Empresario/a mercantil frente a empresario/a no mercantil. Dentro del concepto de empresario/a hemos de distinguir:
  - a) Personas que ejercen una actividad mercantil. El ejercicio, por parte de una persona física, de las actividades descritas en el código mercantil, convierten a esa persona en empresario/a. Normalmente, la palabra "empresario/a" designa única y exclusivamente a estas personas.
  - b) Personas físicas que no ejercen una actividad mercantil. Las personas físicas que desempeñan actividades económicas no comprendidas en el código mercantil.

En conclusión, en un sentido amplio, los dos grupos son empresarios/as En un sentido estricto sólo se emplea para los empresarios que realizan actividades mercantiles.

A su vez, un/a empresario/a individual puede simultanear su actividad económica con el trabajo por cuenta ajena, es decir, puede estar contratada laboralmente por otra empresa y ejercer las dos actividades a la vez. A esto se le denomina pluriactividad.

## 2. TRABAJADOR/A AUTÓNOMO/A INDEPENDIENTE (TRADE)

Tradicionalmente empresarios/as (autónomos/as/as/as) han prestado sus servicios a otras empresas o a particulares. Pues bien, a veces el trabajo de autónomo/a se ha utilizado para camuflar o desvirtuar el trabajo por cuenta ajena (una empresa contrataba a un autónomo/a con un contrato civil o mercantil, pero en realidad la naturaleza de la prestación era la de un trabajador/a por cuenta ajena).

Con objeto de reconocer esta realidad se creó en el Estatuto de los trabajadores/as autónomos/as/as, una ley que regula sus derechos, obligaciones, y características específicas, contraponiéndolas al Estatuto de los trabajadores/as (por cuenta ajena).

La ley que lo desarrolla, LEY 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo Autónomo que distingue dos figuras:

- El **trabajador/a autónomo/a propiamente dicho** que es la figura tradicional del trabajador por cuenta propia, un/a empresario/a que desarrolla una actividad económica prestando sus servicios a particulares o empresas.
- El **trabajador autónomo dependiente**. Son personas con un estatus intermedio entre el empresario/a y el trabajador/a por cuenta ajena. Son empresarios/as en la medida en que son trabajadores/as/as autónomos/as/as/as, con sus propios horarios, medios, independencia, fiscalidad, etc. pero a la vez, son trabajadores/as por cuenta ajena en la medida en que tienen derechos parecidos a éstos (jornada, descanso anual, remuneración periódica, etc.).

La principal diferencia entre autónomas/os independientes con los "dependientes" es que perciben su remuneración de diferentes fuentes, y puede tener trabajadores/as/as por cuenta ajena a su cargo.

Por otro lado, los/las “dependientes” no son propiamente empresarios/as en la medida en que la mayoría de sus servicios los prestan a un único cliente, y sólo se lo pueden prestar a ese cliente. A la vez no son propiamente trabajadores/as por cuenta ajena en la medida en que no dependen organizativa ni directamente de la empresa para la que trabajan.

Pues bien, los trabajadores/as autónomos/as/as dependientes, o podríamos decir también empresarios dependientes, se caracterizan por lo siguiente:

- El 75% de sus beneficios lo obtienen de un único cliente. La relación entre ellos, trabajador dependiente-cliente no es la misma que la que hay entre un trabajador por cuenta ajena y su empresa. La diferencia es que en el primer caso hay autonomía en cuanto a la organización y dirección del trabajo y se percibe una contraprestación económica por sus servicios, mientras que en el segundo caso el trabajador depende organizativamente del/la empresario/a y recibe un salario por sus servicios. Esto significa que un trabajador autónomo dependiente puede prestar sus servicios a diversos particulares y empresas, como cualquier empresario, pero el 75% de sus ingresos deben provenir de una única empresa, su cliente principal.
- No pueden tener trabajadores/as por cuenta ajena a su cargo. A diferencia de los empresarios-trabajadores/as por cuenta ajena independientes, que pueden contratar cuantos trabajadores/as necesiten, los autónomos/as/as dependientes tienen que trabajar necesariamente solos, sin nadie a su servicio. La causa de esta prohibición es evitar que haya confusiones y/o abusos entre los empresarios, los autónomos/as/as dependientes, y los trabajadores/as por cuenta ajena.
- En su actividad económica no pueden confundirse con los trabajadores/as por cuenta ajena de su principal cliente. Es decir, el cliente o empresa principal tendrá a su cargo trabajadores/as por cuenta ajena y trabajadores/as autónomos/as/as dependientes, y los servicios, características y organización del trabajo de unos y otros han de ser diferentes, sin que sean intercambiables o se presten a la confusión.
- Reciben una contraprestación económica por sus servicios, pero dicha cantidad no es equiparable a un salario.
- Firman un contrato con su principal cliente, pero dicho contrato no es de naturaleza laboral, sino civil o mercantil. Si alguna de las partes lo rescinde sin justificación, (el cliente o el autónomo dependiente), han de indemnizar a la otra parte, si bien con matices. El cliente indemnizará por incumplimiento al autónomo por los daños y perjuicios que le cause por quebrantar el contrato, pero el autónomo dependiente sólo indemnizará al cliente si el perjuicio que le causa le "paraliza o perturba el normal desarrollo de la actividad", según establece la ley.
- Pueden afiliarse a sindicatos o crear asociaciones de trabajadores/as autónomos/as/as dependientes que representen sus intereses. A su vez, las asociaciones o sindicatos que representen sus intereses pueden llegar a acuerdos de interés profesional con las empresas para las que trabajan. Estos "acuerdos" no

son propiamente convenios colectivos, pero son obligatorios para las empresas y autónomos/as/as que caigan bajo su ámbito de aplicación, y los contratos han de respetar sus cláusulas. Esto confirma el estatus intermedio entre la actividad empresarial y la laboral.

- Los trabajadores/as/as autónomos/as/as/as dependientes tienen derecho a una interrupción del trabajo de dieciocho días hábiles al año, ampliables por acuerdo mediante contrato o acuerdos alcanzados a través de los sindicatos. Esos dieciocho días no son propiamente vacaciones, ya que el autónomo dependiente puede seguir trabajando para otros clientes, pero su naturaleza se le asemeja mucho.

### 3. CAPACIDAD

Las reglas sobre la capacidad están referidas a quienes tienen derecho a crear una empresa. En principio, nuestra Constitución garantiza la libertad de empresa (art.38) con lo que los límites vendrán dados por la edad o la capacidad mental de los posibles empresarios. Nuestro derecho limita la actividad de los/as menores de edad y de algunos adultos con objeto de protegerles, ya que pondrían en peligro su patrimonio si intervinieran en la economía sin la madurez o capacidad intelectual necesaria.

Podemos distinguir tres situaciones:

1. Los/as menores con 15 o menos años. Estas personas tienen prácticamente prohibido el ejercicio de actividades económicas. No pueden ser contratados como trabajadores/as por cuenta ajena y tampoco pueden ejercer actividad empresarial.

Ahora bien, el Estatuto de los trabajadores/as permite la participación de los/as menores de dieciséis años en espectáculos públicos, con una doble autorización, la de los padres y la de la autoridad laboral.

2. Los/as menores con 16 y 17 años. El estatuto jurídico de estas personas no es fácil de delimitar, ya que entran en juego diferentes partes del ordenamiento jurídico (Código de Comercio, Código Civil, Estatuto de los trabajadores/as y Estatuto de los autónomos/as/as).

Los/as menores con esta edad pueden ser contratados como trabajadores/as por cuenta ajena. Necesitan el consentimiento de sus padres si viven con ellos, y no lo necesitan si están emancipados.

En línea con esta posibilidad, que ya existía en el Estatuto de los trabajadores/as, el nuevo Estatuto del trabajador autónomo también permite que los/as menores en esta franja de edad ejerzan actividad como autónomos/as/as, lo que implícitamente conlleva la admisión legal de que un menor de edad ejerza actividad empresarial.

Ahora bien, los/as menores de edad no pueden disponer libremente de sus bienes, lo que conlleva límites a la hora de comprar, vender, etc., y contraer obligaciones.

El **Código de Comercio**, por su parte, exige la mayoría de edad para el ejercicio de

una actividad mercantil. Sólo admite que un menor de edad ejerza este tipo de actividades cuando continúen la actividad que habían ejercido sus padres. Es decir, en caso de fallecimiento de sus padres, ellos podrán continuar la actividad mercantil, si bien necesitan la participación de sus tutores.

Si combinamos las reglas del Código de Comercio con las del Estatuto de autónomos/as/as podremos llegar a la conclusión de que los/as menores con dieciséis y diecisiete años podrán ejercer una actividad empresarial siempre que ésta no sea mercantil, (recordemos: hay actividades empresariales mercantiles y no mercantiles). Y podrán ejercer una actividad mercantil si sus padres han fallecido y son ellos los que continúan con la empresa.

3. Los mayores de edad. En nuestro país la mayoría de edad se alcanza a los dieciocho años, con lo que a partir de ese momento se alcanza la plenitud de derechos y obligaciones.

El Código de Comercio exige ese requisito, la mayoría de edad, para el ejercicio de la actividad mercantil, aunque añade otro requisito más: tener la libre disposición de sus bienes. En principio, toda persona mayor de edad tiene la libre disposición de sus bienes, es decir, la capacidad para vender, comprar, etc. Ahora bien, los empresarios que estén en concurso (quiebra o suspensión de pagos) pueden ver limitada la capacidad para disponer de sus bienes. A éstos se refiere el Código de Comercio.

El ejercicio de una actividad empresarial requiere, como regla general, la mayoría de edad. Sin embargo, los/as menores de edad de dieciséis y diecisiete años pueden darse de alta como autónomos/as/as y ejercer actividad económica, si bien con limitaciones.

#### **4. 4.- RESPONSABILIDAD**

La principal característica de los empresarios/as individuales es que responden de las deudas personalmente. Eso significa que, si como consecuencia de su actividad económica se generan deudas, éstas se han de pagar con su patrimonio personal (inmuebles, vehículos, dinero, etc.).

El Código Civil establece, en su artículo 1911, que:  
“Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros”.

Por ese motivo, si una persona genera deudas con su empresa, ha de saldarlas con los bienes de su patrimonio personal. Y si su patrimonio no es suficiente para saldar las deudas, entonces deberá pagarlas con los bienes que obtenga en el futuro, (herencia, trabajo, etc.).

El Estatuto de los trabajadores/as autónomos/as/as, después de recordar que los autónomos/as/as responden con todos sus bienes, presentes y futuros, de sus deudas,

establece reglas que no existían antes:

- a) Los autónomos/as/as tienen derecho a que no se les embarguen sus enseres personales (libros, mobiliario de la casa, ropa, etc.).
- b) Los autónomos/as/as tienen derecho a que no se les embarguen todos los ingresos económicos que perciban. La Ley de Enjuiciamiento Civil establece unos porcentajes que no pueden embargarse porque se consideran necesarios para poder vivir.
- c) Los autónomos/as/as pueden ver embargadas las casas en las que habitan, pero el Estatuto de autónomos/as/as les da el derecho a exigir que antes se le embarguen otras cosas, e incluso a que se aplaze un año la subasta de su piso, aunque en última instancia éste será subastado. Con el importe de la subasta, los acreedores podrán cobrar sus créditos.

Mención aparte merece la situación del patrimonio de las personas casadas. En caso de que uno de los cónyuges ejerza una actividad empresarial, el patrimonio del matrimonio puede responder de las deudas. Las reglas, de forma resumida, son las siguientes:

1. Régimen económico de gananciales. En este sistema todos los bienes que obtienen los cónyuges pasan a ser de los dos. Si estuvieran en régimen de separación de bienes cada cónyuge tiene su propio patrimonio, con lo que sólo el/la empresario/a respondería con sus bienes.
2. En caso de que haya deudas y el/la empresario/a no pueda pagarlas, los acreedores tienen derecho a cobrar sus deudas sobre la mitad del régimen de gananciales, es decir, sobre la mitad que pertenece al empresario. Para ello hay que liquidar la sociedad de gananciales, es decir, asignar a cada cónyuge la mitad que le corresponde.
3. Los bienes del cónyuge no empresario no responden de las deudas de su cónyuge. Si están en gananciales, porque la mitad es para cada uno; y si están en separación de bienes, porque cada uno tiene su propio patrimonio.
4. El Código de Comercio establece que los bienes obtenidos con la actividad mercantil responden de las deudas. Eso significa que los bienes del cónyuge no empresario responden de las deudas si éstos se obtuvieron a través de la actividad económica del cónyuge empresario.

Los autónomos/as/ responden con todo su patrimonio, presente y futuro, de las deudas contraídas en el ejercicio de su actividad empresarial. En algunos casos pueden llegar a responder los bienes de sus cónyuges.